**DERECHO CIVIL**

**TEMA 63**

**LOS CONTRATOS ALEATORIOS. EL CONTRATO DE ALIMENTOS.** **EL JUEGO Y LA APUESTA. LA RENTA VITALICIA.** **CONTRATO DE TRANSACCIÓN. EL CONVENIO ARBITRAL.**

**LOS CONTRATOS ALEATORIOS.**

Dispone el artículo 1790 del Código Civil de 24 de julio de 1889 que “por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado”.

El *alea* que caracteriza estos contratos es la incertidumbre acerca de si un acontecimiento del que depende la prestación de, al menos, una de las partes, va o no a ocurrir y, en su caso, cuándo va a ocurrir. Tal acontecimiento no afecta al perfeccionamiento del contrato ni actúa a modo de condición jurídica de su eficacia, sino que su realización o no determina la persona obligada o el *quantum* de la prestación.

El programa exige exponer los contratos aleatorios típicos regulados por el Código Civil, si bien el contrato aleatorio por excelencia, el de seguro, tiene naturaleza mercantil y está regulado por su propia Ley de 8 de octubre de 1980.

Además, la autonomía de la voluntad permite configurar otros contratos como aleatorios, como ocurre con la *emptio spei* o compraventa de esperanza o el contrato de mediación o corretaje.

**EL CONTRATO DE ALIMENTOS.**

La regulación del contrato de alimentos fue introducida en el Código Civil por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad de 18 de noviembre de 2013, partiendo de la construcción doctrinal y jurisprudencial del llamado contrato de vitalicio.

Los preceptos del Código Civil que lo regulan son los siguientes:

1. El artículo 1791, que dispone que “por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”.
2. El artículo 1792, que dispone que “de producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente”.
3. El artículo 1793, que dispone que “la extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe”.
4. El artículo 1794, que dispone que la obligación contractual de dar alimentos no cesará por las causas de extinción de la obligación legal de alimentos previstas en el artículo 152, salvo la muerte del alimentista.
5. El artículo 1795, que dispone que “el incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen”.

1. El artículo 1796, que dispone que “de las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida”.
2. El artículo 1797, que dispone que “cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca” en garantía de renta o prestación periódica, conforme al artículo 157 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

**EL JUEGO Y LA APUESTA.**

En el juego, dos o más personas convienen pagar, las que pierden a las que ganan, determinada cantidad. En la apuesta, las personas que tienen un concepto distinto de un suceso futuro o pasado pero desconocido, se comprometen a entregar una cantidad unas a otras según se realice o no dicho suceso.

Los preceptos del Código Civil que los regulan son los siguientes:

1. El artículo 1798, que dispone que “la ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes”.
2. El artículo 1799, que dispone que “lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas. Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos”.
3. El artículo 1800, que dispone que “no se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza”.
4. El artículo 1801, que dispone que “el que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente. La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia”.

**LA RENTA VITALICIA.**

Dispone el artículo 1802 del Código Civil que “el contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”.

El pensionista puede ser persona distinta del que transfiere el capital, en cuyo caso estaríamos ante una estipulación en favor de tercero.

Los preceptos del Código Civil que la regulan son los siguientes:

1. El artículo 1803, que dispone que “puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas. También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas”.
2. El artículo 1804, que dispone que “es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha”.
3. El artículo 1805, que dispone que “la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras”.
4. El artículo 1806, que dispone que “la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr”.
5. El artículo 1807, que dispone que “el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista”.
6. El artículo 1808, que dispone que “no puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida”.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

Dispone el artículo 1809 del Código Civil que “la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.

Por tanto, la transacción requiere:

1. Que exista una situación de controversia actual entre las partes.
2. Que las partes acuerden resolver tal controversia mediante recíprocas concesiones, que son sacrificios parciales de los derechos alegados por las partes, derechos que son inciertos en el sentido de que su existencia está tan sólo afirmada por las partes, pero no ha sido reconocida judicialmente.

Para la generalidad de la doctrina, la transacción fija cuál es la verdadera situación jurídica entre las partes, pero no modifica ni innova la relación jurídica controvertida, por lo que tiene una naturaleza declarativa. No obstante, cuando por la transacción una de las partes queda obligada a realizar una prestación que no ha sido objeto de la controversia o se determina en poder de quién queda la cosa o el derecho, pero no a quién pertenecía con anterioridad, puede entonces hablarse de transacción traslativa.

La transacción puede ser judicial, con una finalidad extintiva del pleito ya comenzado, o extrajudicial, con una finalidad preventiva del pleito todavía no iniciado.

El artículo 1816 del Código Civil dispone que “la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial”, por lo que la transacción judicial es un acto procesal que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, debe ser homologado por el tribunal que estuviera conociendo del litigio para tener fuerza ejecutiva.

Los elementos constitutivos de la transacción son los siguientes:

1. Los elementos personales son los sujetos de la relación jurídica controvertida, y su capacidad es la necesaria para ser titulares de tal relación jurídica, por lo que se requiere capacidad de disposición cuando la transacción se refiere a un negocio que rebasa los límites de los actos de administración. El principio *transigere est alienare* es recogido por los siguientes preceptos del Código Civil:
2. El artículo 1810, que dispone que “para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos”.
3. El artículo 1811, que dispone que “el tutor y el curador con facultades de representación necesitarán autorización judicial para transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, salvo que se trate de asuntos de escasa relevancia económica”.
4. El artículo 1812, que dispone que las personas jurídicas “sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes”.

Para el Estado, estos requisitos están recogidos por los artículos 31 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003 y 7.3 de la Ley General Presupuestaria de 26 de noviembre de 2002, que disponen que no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos del Patrimonio del Estado y de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

1. El artículo 1713, que dispone que para transigir se necesita mandato expreso, y que la facultad de transigir no autoriza para someter la cuestión a arbitraje.

Coherentemente, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige poder especial al procurador para la transacción judicial.

1. Respecto de los elementos reales, pueden ser objeto de transacción todos los derechos controvertidos o dudosos que sean susceptibles de disposición o renuncia por los particulares.

El artículo 1813 del Código Civil puntualiza que “se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal, y el artículo 1814 establece que “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”.

1. Respecto de los elementos formales, la transacción no exige ninguna formalidad especial, si bien cuando recaiga sobre bienes inmuebles, el artículo 144 de la Ley Hipotecaria establece que no perjudicará a tercero si no consta en el Registro de la Propiedad.

Los efectos de la transacción están regulados por los siguientes preceptos del Código Civil:

1. El artículo 1815, que dispone que “la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción”.
2. El artículo 1817, que dispone que “la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1.265 de este Código. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado”.
3. El artículo 1818, que dispone que “el descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe”.
4. El artículo 1819, que dispone que “si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción”.

**EL CONVENIO ARBITRAL.**

El convenio arbitral es aquel por virtud del cual unas personas que tienen, o prevén que puedan tener, una controversia jurídica, acuerdan resolverla sometiéndose a la decisión que sobre la misma adopten un árbitro o un colegio arbitral.

El arbitraje se estudia en el tema 24 de Derecho Procesal del programa, por lo que en el presente se expone la regulación del convenio arbitral por los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003.

Las normas fundamentales de esta regulación son las siguientes:

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o por medios que dejen constancia del mismo, incluyendo los electrónicos.
3. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.
4. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.
5. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria, lo que también prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil.
6. Aunque no se trata propiamente de un convenio arbitral, la Ley prevé que:
7. Será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios.
8. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos sociales.

La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital social.

Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a arbitraje a administrar por una institución arbitral.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024